

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 131-MOPT.—San José, 17 de noviembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con los incisos 1) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, el artículo 5 inciso b) siguientes y concordantes de la Ley General de Aviación Civil, número 5150 de 14 de mayo de 1973 y la Ley General de Administración Pública número 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley General de Aviación Civil, número 5150 de 14 de mayo de 1973, se crea el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2°—Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de cita, el Poder Ejecutivo tiene la potestad de nombrar a cuatro de sus miembros.

3°—Que el señor José Antonio Solera Víquez presentó su renuncia como representante del Ministro de Turismo ante el Consejo Técnico de Aviación Civil a partir del 1° de noviembre del 2004.

4°—Que el señor Roberto Kopper Orlich presentó su renuncia como representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil a partir del 30 de octubre del 2004. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Acepta la renuncia de los señores José Antonio Solera Víquez y Roberto Kopper Orlich.

Artículo 2°—Nombrar en sustitución del señor José Antonio Solera Víquez, al señor Mauricio Campos Brenes, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 7-080-180, como representante del Ministro de Turismo ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 3°—Nombrar en sustitución del señor Roberto Kopper Orlich, al señor Adolfo Gutiérrez Jiménez, mayor, casado dos veces, abogado y administrador de negocios, vecino de San José, cédula de identidad 1-500-142 como representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 4°—Se deroga, quedando sin efecto alguno, todo acto o acuerdo de similar naturaleza, rango o jerarquía en lo que se le oponga a este acuerdo.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 15573).—C-14650.—(90246).

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

N° 161-MINAE.—San José, 14 de octubre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 8) y 20) de la Constitución Política, artículos 85 y 88 de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE del 2 de febrero de 1998.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, velar por la utilización racional del recurso hídrico, de manera que se promueva un desarrollo económico y ambientalmente sostenible.

2°—Que el Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE del 2 de febrero de 1998 en su artículo 5°, crea el Órgano Asesor de Aguas, cuyos miembros serán designados por el Ministro del Ambiente y Energía. Estos miembros ejercerán sus puestos por un plazo de dos años con la posibilidad de ser reelegidos por períodos iguales, sin devengación de dietas.

3°—Que el Órgano Asesor de Aguas, debe desarrollar y aplicar la política que en su materia dicte el Poder Ejecutivo, ejerciendo una acción vigilante sobre la mejor aplicación de todas las leyes y directrices que tengan relación directa con este recurso, de manera que se asegure el cumplimiento de los objetivos esbozados en la Ley de Agua, Ley Orgánica del Ambiente y leyes conexas. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar como miembros oficiales del Órgano Asesor de Aguas, por un periodo de dos años, a los señores que se detallan:

a) José Miguel Zeledón Calderón, representante del Ministerio del Ambiente y Energía y en calidad de coordinador.

- b) Jorge Mario Montero Arguedas, representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- c) Mario Alvarado Mora, representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- d) William Murillo Montero, representante del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.
- e) Teresita Aguilar Álvarez, representante del Consejo Nacional de Rectores.
- f) Patricia Zamora Cordero, representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- g) Maureen Ballester Vargas, representante de la Asociación de la Cuenca del Río Tempisque.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 32951).—C-15380.—(89712).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 749.—San José, a las quince horas, cinco minutos del día cuatro del mes de diciembre del dos mil tres.

Conoce este despacho el reclamo administrativo interpuesto por el señor Marvin Murillo Bermúdez, presidente con facultades de apoderado generalísimo de la empresa Ofimensajeros S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y uno, por la no cancelación de facturas correspondientes a la contratación directa, por un monto total de trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco colones exactos.

Resultando:

1°—Que mediante resolución N° 246-2002 de las ocho horas con cinco minutos del dos de julio del dos mil dos, emitido por la Directora de la Proveeduría Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se adjudica la Contratación Directa N° 915-2002 J.S.O., amparada con la disponibilidad presupuestaria prevista, según solicitud de mercancías o servicios N° 235, refrendada el veinte de marzo del dos mil dos por un monto de ₡1.000.000,00, programa 326, área 05, actividad 05, subpartida 199.

2°—Que dicha adjudicación se hizo a la empresa Ofimensajeros S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y uno, siendo que el monto adjudicado fue para seis meses por un monto de ₡510.300,00, siendo que la vigencia del mismo sería desde el día de la entrega de la orden de compra refrendada y el oficio de firmeza de la adjudicación hasta el último día de trabajo en la Institución del año 2002.

3°—Que mediante oficio N° 0337-2003 la licenciada Olga Villagra devuelve sin tramitar la factura N° 06534 a nombre de Ofimensajeros S. A. por un monto de ₡85.050,00 por concepto de traslado de medicamentos para el consultorio médico durante el periodo del siete de febrero al siete de marzo del dos mil tres, debido a que el saldo existente en la orden de compra N° 1100000187 ya había sido agotado.

4°—Que mediante oficio N° 030465 la licenciada Hilda Marta Delgado Naranjo Directora de Recursos Humanos, solicita ampliación de la Contratación Directa N° 915-2002 y orden de compra N° 1918-2002.

5°—Que mediante oficio N° 000090 del veintitrés de abril del dos mil tres, suscrito por el MBA. Luis A. Rojas Vallecillo, Director de Recursos Humanos, solicita al máster Eduardo Hernández López una nueva contratación para el servicio de mensajería, recomendando a la empresa que brinda el servicio en ese momento.

6°—Que mediante escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, el señor Marvin Murillo Bermúdez, apoderado generalísimo de Ofimensajeros S. A., hace constar su acuerdo de prorrogar el contrato hasta el mes de diciembre del dos mil tres, en las mismas condiciones en que se había suscrito.

7°—Que mediante oficio N° 00088 de fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, el MBA. Luis A. Rojas Vallecillo Director de Recursos Humanos, solicita a la máster Yolanda Monge Mora, le informe en que condiciones se encuentra la solicitud de ampliación de la Contratación Directa N° 915-2002.

8°—Que mediante oficio N° 000100 de fecha ocho de mayo del dos mil tres, el MBA. Luis Alberto Rojas Vallecillo, le informa a la Doctora Marlene Paniagua Ortiz Jefa del Consultorio Médico, que a partir del nueve de mayo se deja sin efecto el servicio de mensajería que se tiene con la empresa Ofimensajeros S. A., debido a que a esa fecha no se ha recibido información si la Proveeduría Institucional ha efectuado la ampliación solicitada.

9°—Que mediante oficio N° 000154 de fecha dieciséis de junio del dos mil tres, suscrito por Rosa Elena Baltodano Chaves, encargada de Presupuesto, señala que a esa fecha no se tenía respuesta de la ampliación de la contratación, además de que la Dra. Paniagua no había retirado los servicios de mensajería.

10.—Que mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en fecha veintitrés de julio del dos mil tres, el señor Marvin Murillo Bermúdez, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa Ofimensajeros S. A., interpone formal reclamo administrativo, por la no cancelación de las facturas Nos. 6534, 7065, 7438, 7781, 7931; correspondientes a la Contratación Directa, por un monto total de ₡388.395,00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco colones exactos).

11.—Que mediante oficio N° 3957 emitido por esta Dirección Jurídica se le solicita a la licenciada Zahira González Jiménez, Proveedora Institucional de este Ministerio, remitir a la mayor brevedad posible, la documentación que conste en el expediente de la Proveeduría Institucional, que respaldó la Contratación efectuada con la empresa Ofimensajeros S.A.

12.—Que mediante oficio N° AL 2003-406 suscrito por el licenciado Rafael Picado Roquet MLA, remite a la Dirección Jurídica de este Ministerio la resolución N° 246-2002 de la adjudicación CDE N° 915-2002; cotización de la empresa Ofimensajeros; cartel de la contratación directa de la CDE N° 915-2002 y el oficio N° 0000662002, solicitud de inicio de proceso.

13.—Que mediante oficio N° 03261 del dieciocho de agosto del dos mil tres, se le solicita a ejecución presupuestaria, de Oficialía Presupuestal Financiera Contable, las razones que mediaron para la no cancelación de las facturas Nos. 6534, 7065, 7438, 7778 y 7931 a nombre de la empresa Ofimensajeros S. A.

14.—Que mediante oficio N° EP N° 1082-2003 emitido por la licenciada Olga Villagra Esquivel de Ejecución Presupuestaria, señala que a ese Departamento ingresó la factura N° 6534 el día diez de marzo del dos mil tres, sin embargo la misma fue rechazada mediante oficio N° 0337 del veinticuatro de marzo del mismo año, debido a que los servicios de mensajería estaban fuera del plazo y monto autorizado en el contrato.

15.—Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Hechos probados.** Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.—**Hechos no probados.** No se consigna ninguno de interés en el presente asunto.

III.—**Sobre el fondo.** Ante los requerimientos de la firma interesada, este despacho procede a conocer la gestión de cobro y pago respectivo, a efecto de la emisión de este acto indemnizatorio con la finalidad de hacer frente a los pagos que se consideren procedentes.

Sobre casos como el referido, pese a las anomalías de trámite en la contratación, la Contraloría General de la República ha definido las reglas para un pago como el que nos ocupa. Indicando en su oficio N° 004414 del 15 de abril de 1997 (DGCA-457-97) que:

“... mediante la cual nos consulta sobre la posibilidad legal de realizar pagos cuando media alguna de las circunstancias que se preveían en los artículos 272 y 290 del anterior Reglamento de la Contratación Administrativa, considerando que en la nueva legislación no existe norma expresa al respecto.

Sobre el particular hemos de indicarle que coincidimos con la posición de este Ministerio, en cuanto a que, pese al actual vacío normativo de la Ley de Contratación Administrativa y del Reglamento General de Contratación Administrativa al respecto, no se pueden desconocer las consecuencias económicas de cierta clase de hechos que tuvieron su origen en un presunto contrato administrativo”.

La posición de este despacho es que a pesar de la irregularidad presentada en los servicios de mensajería y elaboración de alimentos se le debe indemnizar al gestionante a los efectos de evitar un enriquecimiento ilícito por parte de la administración además de que hay que valorar la buena fe por parte del contratista de continuar prestando el servicio a petición de la administración. La buena fe se presume, salvo que se logre demostrar que el contratista estaba advertido de la ilegalidad de la forma de contratación y a sabiendas se aprovechó de ello. Ese aspecto deberá verificarlo la administración.

Por lo tanto la compensación económica que se otorgue deberá ser a título de indemnización y no de pago. El pago es una consecuencia directa de una obligación válidamente originada y en esta clase de casos, no podemos establecer esa condición.

Asimismo tenemos que mediante oficio N° 14803 (DGCA 1555-96) la misma Contraloría dispone:

“VII.—Pago de contrataciones irregulares: La promoción de una contratación, sin seguir los procedimientos previstos al efecto, comporta en primer término una falta en la relación de servicio del funcionario que la haya autorizado, que acarrea responsabilidad disciplinaria.

Correlativamente, implica un incumplimiento de los deberes que la ley atribuye al contratista, conforme a los artículos 21 de la Ley y 23 del reglamento de cita, los cuales disponen:

Artículo 21.—Verificación de procedimientos: Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, **no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa**”. (El subrayado no es del original).

Por su parte el artículo 23 del reglamento establece:

“Artículo 23.—Verificación de procedimientos:

23.1 El Contratista está obligado a verificar la legalidad y la corrección del procedimiento de contratación administrativa seguido para la adjudicación a su favor del contrato, así como en la ejecución de éste. En virtud de esta obligación, el contratista no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable en la especie, para fundamentar gestiones resarcitorias o para eludir responsabilidades originadas en tales incorrecciones.

Dentro de esta obligación, el contratista deberá comunicar a los respectivos jefes administrativos las incorrecciones que detecte a efecto de salvar su responsabilidad eventual en el caso”.

En nuestro criterio, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General no niegan la posibilidad que en el caso de contrataciones irregulares, viciadas de nulidad absoluta (en el tanto no observaron el procedimiento previsto) el interesado someta una gestión resarcitoria ante la administración. En tal caso consideramos, que la Administración, de previo a acordar el reconocimiento de cualquier indemnización, con fundamento de un principio básico de no enriquecerse sin causa, debe constatar que el bien o servicio cuyo reclamo de pago se le somete, haya sido recibido a su entera satisfacción y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del reclamo planteado. Ahora bien, encontramos que el reconocimiento o compensación que por el bien o servicio recibido en tales condiciones se plantee, se hace a título de indemnización, visto que el contratista -en principio- incumplió una obligación legal de verificar la legalidad de la atribución de su contrato, de manera que ese reconocimiento no debe comportar el lucro de la operación, aspecto que correspondería verificar a la administración, bajo su absoluta responsabilidad, sea determinando el costo puro y simple del bien, de acuerdo con los parámetros de mercado, o bien, rebajando cuando así haya sido indicado en la oferta, la correspondiente a utilidad (siempre que corresponda a un margen razonable a la actividad que se trate)...”

(Ver además, oficio N° 005672 DGCA 620-97 de la Contraloría General de la República del 13 de mayo de 1997).

Por otra parte, mediante informe N° FOE-OP-14 /2001, la Contraloría General de la República concluye que: 3. CONCLUSIONES. 3.2) “Con respecto a las contrataciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública, es necesario recordar que estas se encuentran reguladas por los procedimientos de concurso que indican la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo 25038-H) -sean: contratación directa, licitaciones restringidas, por registro o públicas, según corresponda-, así como por los límites de contratación administrativa establecidos por esta Contraloría General, de conformidad con la resolución de la Sala Constitucional N° 998-98 de 16 de febrero del 2000”.

De lo anterior se determina que el pago en situaciones como la que nos ocupa procede en condición de indemnización y no determinándose en la especie que concurra ninguna situación contraria a lo dispuesto por el órgano contralor en su oficio antes citado, este despacho considera procedente el pago que se reclama, rebajándose el mismo -por responsabilidad compartida- lo relacionado con la utilidad (10% en general) del monto reclamado.

El detalle de los cobros cuyo pago se determina es el siguiente:

N° facturas	Principal	Menos 10%	Total a pagar
6534,7065,7438, 7781 y 7931.	₡388.395,00	₡38.839,50	₡349.555,50

Así el monto total, según el cuadro anterior es: ₡388.395,00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco colones exactos) y que conforme a lo expuesto debe rebajarse el 10%, lo que nos arrojaría la suma a cancelar de ₡349.555,50 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco colones con 50/100).

Así mismo conforme a las determinaciones del órgano contralor resulta procedente ordenar las investigaciones del caso a efecto de terminar las eventuales responsabilidades que se deriven de las contrataciones irregulares cuyo pago indemnizatorio ha debido plasmarse por este acto. Designándose a tales efectos a la Unidad de Control Disciplinario del Departamento de Recursos Humanos y Capacitación de este Ministerio.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

- Acoger el reclamo administrativo planteado a favor de la firma Ofimensajeros Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-143661, el cual se dispone al reconocimiento indemnizatorio por concepto de “Servicio de mensajería y elaboración de alimentos” prestados a favor de este Ministerio.
- Ordenar el reconocimiento indemnizatorio por la suma de ₡388.395,00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco colones) y que conforme a lo expuesto debe rebajarse el 10%, lo que nos arrojaría la suma a cancelar de ₡349.555,50 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco colones con 50/100), suma final que se determina como procedente a cancelar.

- C) Así mismo conforme a las determinaciones del órgano contralor resulta procedente ordenar las investigaciones del caso a efecto de determinar las eventuales responsabilidades que se deriven de las contrataciones irregulares cuyo pago indemnizatorio ha debido plasmarse por este acto. Designándose a tales efectos al Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección.
- D) Contra el presente acto resolutorio cabe, ante este mismo órgano, el Recurso de Reposición y/o Reconsideración dispuesto por el numeral 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese y publíquese al gestionante al fax 256-1021 ó 75 metros oeste del Instituto Nacional de Seguros, San José, Costa Rica.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, María Lorena López Rosales.—1 vez.—(Solicitud N° 18832).—C-79330.—(89317).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

SEGURIDAD PÚBLICA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 28-2004

Compra de equipo automotor

Se avisa a los interesados que en *La Gaceta* N° 169 del 30 de agosto del 2004 pág. N° 14, se consignó el monto adjudicado en \$210.450,00 (doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta dólares), **siendo lo correcto** \$210.045,00 (doscientos diez mil cuarenta y cinco dólares), para todos los efectos.

Diferencial cambiario 7.29% el cual corresponde \$15.312,28 (quince mil trescientos doce dólares con 28 centavos).

En donde dice:

Total en colones ₡ 93.201.167,00 (noventa y tres mil doscientos un mil ciento sesenta y siete colones), se elimina.

En donde dice:

Diferencial cambiario ₡ 6.794.365,07 el cual representa un 7.29% (\$15.312,28) se elimina.

En Donde dice:

Total adjudicado ₡ 99.995.532,07 se elimina.

Todo lo demás permanece invariable.

San José, 17 de noviembre del 2004.—Bach. José Ramírez Pérez, Proveedor Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 42984).—C-7720.—(90091).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE SUMINISTROS
UNIDAD DE LICITACIONES
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 59-2004
(Prórroga y Aclaración)

Compra de microscopios binoculares y estereoscopios

A los interesados en participar en la licitación indicada, cuya invitación se publicó en *La Gaceta* N° 218 del 8 de noviembre del 2004, se les comunica que se prorroga la fecha de apertura para el 1° de diciembre del 2004 a las 10:00 horas.

Se les solicita pasar a la Unidad de Licitaciones a retirar la Aclaración N° 1. El resto permanece invariable.

Sabanilla de Montes de Oca, 17 de noviembre del 2004.—Luis Fernando Salazar Alvarado, Jefe.—1 vez.—C-4640.—(90061).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.—Res-APB-G-AP-043-2004, al ser las once horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil cuatro, la administración inicia de oficio procedimiento ordinario en contra de Stephane Fillion, nacionalidad canadiense, pasaporte número JS968303, por la posible evasión de impuesto del vehículo Dodge, año 1980, número de chasis B21JFAK116865, placa 166LRB de Canadá. Expediente N° 04-147-APB.

Resultando:

1°—Mediante acta de decomiso de vehículos N° 000040 la Policía de Control Fiscal, decomisó el vehículo Dodge, año 1980, número de chasis B21JFAK116865, placa canadiense número 166LRB, por cuanto se presume que dicho automotor se encuentra en forma ilegal en territorio nacional ya que el certificado de importación temporal para vehículos automotor terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativos número 32306513 otorgado el 7 de octubre del 2003, a favor de Stephane Fillion venció el día 7 de enero del 2004 y al momento del decomiso la persona a quien se incautó, Jean Cordier, número de identificación 00RE21177, no demostró con documentos aduaneros la permanencia legal del vehículo en Costa Rica.

2°—Una vez que la Policía de Control Fiscal realiza la investigación de su competencia, mediante oficio PCF-G-AO-404-2004 del 31 de julio del 2004, con fecha de recibido por este despacho el 9 de agosto del 2004, pone a la orden de la aduana el vehículo de marras, para que se proceda con lo que en derecho aduanero corresponda.

3°—Según partida arancelaria 8704.21.21.13, la obligación tributaria del vehículo marca Dodge, modelo año 1980, combustible gasolina, carrocería panel, cabina normal, cilindrada 5.900, tracción normal, número de chasis B21JFAK116865, placa canadiense número 166LR, es de ciento ochenta y un mil ochocientos un colones con cinco céntimos (₡181.801,05) por concepto de impuesto al tipo de cambio a la fecha del primero de setiembre del dos mil cuatro.

4°—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

1°—De acuerdo con el expediente PCF-AO-262-2004 de la Policía de Control Fiscal, se desprende que el vehículo marca Dodge, año 1980, placa de Canadá, fue introducido a Costa Rica a través del Régimen de Importación Temporal para vehículos automotor, terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativos, por el señor Stephane Fillion, pasaporte de Canadá JS968303, autorizado mediante certificado de importación temporal para vehículos automotor terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativo N° 32306513, impreso en el formulario número preimpreso 0573209 (ver folio 6).

2°—El plazo autorizado al turista Stephane Fillion para permanecer en territorio nacional con el citado vehículo fue de tres meses comprendidos entre el 7 de octubre del 2003 hasta el 7 de enero del 2004, en consecuencia el día 24 de mayo del 2004, momento que se efectúa el decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal, se establece que el certificado de importación temporal se encuentra vencido y por consiguiente se presume que el automotor permanece en forma ilegal en territorio nacional. El auto se encontraba estacionado en una casa de habitación ubicada en Puerto Soley, La Cruz, Guanacaste a cargo del señor Jean Cordier, número de identificación 00RE21177 (ver folio 4).

3°—En razón de lo anterior, se desprende que el auto del señor Fillion, ingresó al país en la categoría de turista, lo anterior con fundamento en el inciso c), del artículo 166 L.G.A., en correlación con los numerales 444 y siguientes de su reglamento, los cuales detallan una serie de regulaciones para los vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos importados temporalmente para fines no lucrativos, no siendo en consecuencia, por disposición normativa, obligatoria la presentación de garantía para ese tipo de mercancías. (Ver artículo 167 LGA). Asimismo el artículo 440 inciso "c", del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se tiene por finalizado el régimen de importación temporal, cuando venza el plazo de permanencia autorizado por la aduana, sin que se re-exporte, importe definitivamente o se destine a otro régimen aduanero procedente, por lo tanto la administración considera en este caso que la finalización del régimen de importación temporal ocurrió el día 7 de enero del 2004, por lo que se presume que desde esa fecha, el vehículo ha estado en territorio nacional en forma irregular, ya que la persona a quien se le decomisó no presentó documento que demostrara la permanencia legal de dicho automotor en Costa Rica.

4°—En consecuencia, es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo, el señor Fillion estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente a lo expresamente consignado al reverso del certificado de la importación temporal, específicamente el punto cinco el cual indica que si un vehículo circula o permanece en el territorio nacional con la autorización vencida, se faculta a la administración para "...dar por cancelada la autorización de importación temporal, procediéndose a notificar al interesado el monto de los tributos exigible sin perjuicio del ejercicio y privilegio de la prenda aduanera establecida en el artículo 71 de la L.G.A. y las acciones que procedan de acuerdo con la normativa sobre las infracciones administrativas y tributarias...", lo que aplica al caso de marras y por lo tanto debe someterse el citado automotor a depósito bajo control de la aduana.

5°—En razón de lo anterior y según lo señala el párrafo segundo del artículo 442 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en los casos que no se ha rendido garantía, la autoridad aduanera, procederá al cobro de la obligación tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 196 y siguientes de la Ley General de Aduanas, para efectos del presente caso, los impuestos a pagar son de ciento ochenta y un mil ochocientos un colones con cinco céntimos (₡181.801,05) por concepto de impuesto al tipo de cambio a la fecha del primero de setiembre del dos mil cuatro, desglosado de la siguiente manera:

Selectivo de Consumo 53,00%	₡121.929,20
Ley 6946 1,00%	₡2.300,55
Ventas 13,00%	₡57.571,29 GE
Total	₡181.801,05

6°—Se tiene como presunto interesado en esta causa al señor Jean Cordier, quien deberá demostrar su legitimación para ser parte en el presente procedimiento. **Por tanto:**

Con fundamento a las anotadas consideraciones de hecho, derecho y con base a los artículos 9, 10 del CAUCA II, 22, 23, 24, 25, 55, 62, 71, 165, 166, 196 y siguiente de la Ley General de Aduanas y 31, 440, 442, 444, 446, 525, 526, 527 y siguientes del Reglamento a la Ley General

de Aduanas, se procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra el señor Stephane Fillion por la presunta evasión de impuestos del vehículo automotor marca Dodge, año 1980, número de chasis o serie B21JFAK116865, placa canadiense 166LRB, por lo que ésta administración, resuelve: 1) Se ordena al señor Stephane Fillion o a quien demuestre tener mejores derechos sobre el vehículo de marras, el pago de los impuestos por el monto de ciento ochenta y un mil ochocientos un colones con cinco céntimos (¢181.801,05) del automotor marca Dodge, año 1980, número de chasis o serie B21JFAK116865, placa canadiense 166LRB. Para tal propósito deberá el obligado, gestionar el trámite ante agencia de aduanas autorizada por la Dirección General de Aduanas. 2) Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación para que presente los alegatos y pruebas pertinentes, sin perjuicio que el vehículo cause abandono a favor del Estado; a la vez se le informa que la autoridad aduanera podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de prueba. Y de igual forma a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. 3) Se pone a su disposición el expediente N° 04-147-APB, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en la Unidad Legal de la Aduana Peñas Blancas. 4) Se le previene al obligado de que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Y al no ser posible notificar por los medios de los incisos a), b), c), d), f), del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, se procede a notificar a la parte por medio de publicación en el Diario Oficial, artículo 194 inciso e). Asimismo se procede a notificar al señor Jean Cordier como presunto interesado y al Departamento Técnico.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Dagoberto Galo Muñoz, Gerente.—1 vez.—(Solicitud N° 17275).—C-42795.—(89539).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Res-AL-214-04.—San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de setiembre del dos mil cuatro.

Procede esta Dirección a efectuar delegación de funciones en la Subdirección General de Aduanas.

Considerando:

I.—Que el artículo 6 del segundo protocolo a Código Aduanero Uniforme Centroamericano, indica:

“Artículo 6°—**Servicio aduanero.** El servicio aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al servicio aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento”.

II.—Que el artículo 3 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reza:

“Artículo 3°—**Organización.** Para el ejercicio de sus funciones, la organización del servicio aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario”.

III.—Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 11.—**Dirección General de Aduanas.** La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”.

IV.—Que el artículo 12 de la Ley General de Aduanas señala con respecto al Director y Subdirector General de Aduanas lo siguiente:

“Artículo 12.—**Titular de la Dirección General de Aduanas.** La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. El nombramiento del director general

corresponderá al titular del Ministerio de Hacienda. El director general y el subdirector de aduanas deberán tener, por lo menos, el grado académico de licenciatura universitaria con experiencia profesional en el área aduanera y/o de comercio exterior.

A esos funcionarios se les prohíbe:

1. Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
2. Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.
3. Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

El Director General de aduanas podrá delegar, en los órganos que él designe, el inicio y la instrucción de los procedimientos en materia técnica y administrativa.

La delegación establecida en el párrafo anterior deberá seguir todos los procedimientos que dispone la Ley de Administración Pública”.

V.—Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 4°—**Órgano superior en materia aduanera.** La Dirección General es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, con las funciones establecidas por el CAUCA, el RECAUCA, la Ley y demás normas tributarias y generales. La Dirección General estará a cargo de un director general y un subdirector general”.

VI.—Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas permite al Director General de Aduanas, determinar las políticas y directrices que orienten mejor las decisiones y acciones para cumplir con los objetivos y fines del régimen jurídico aduanero, siendo que señala:

“Artículo 6°—**Competencia del Director General.** Es competencia del Director General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas”.

VII.—Que el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas señala la cooperación que debe existir de parte del Subdirector al Director:

“Artículo 8°—**Competencia del Subdirector General.** Es competencia del Subdirector General coadyuvar con el Director General en la consecución de los fines y objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, así como en la determinación de las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia su logro”.

VIII.—Que de conformidad con el artículo 9 inciso i), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es posible que opere delegación de funciones hacia el Subdirector General de Aduanas y dispone a tales efectos:

“Artículo 9°—**Funciones del Subdirector General.** El Subdirector General tendrá las siguientes funciones:

- i. Otras que le delegue o encomiende el Director”.

IX.—Que de conformidad el artículo 84 inciso a), de la Ley General de la Administración Pública dispone que:

“Artículo 84.—Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante:

- a) Delegación; (...).”.

X.—Que de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública, puede operar la delegación del director al subdirector por las funciones de igual naturaleza y al respecto señala la norma:

“Artículo 89.—

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.
2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta sección.
3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.
4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado”. **Por tanto:**

Con fundamento en la normativa citada y las consideraciones de hecho y derecho señaladas, la Directora General de Aduanas resuelve delegar la resolución de los asuntos en los que es competente y se tramitan en la División de Estadística, Registro y Divulgación, en el Subdirector General de Aduanas. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Notifíquese.—Loretta Rodríguez Muñoz, Directora General.—1 vez.—(Solicitud N° 17277).—C-39520.—(89541).